

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 268

Radicación Nro. 76001311000320240000800

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El demandante el señor HECTOR FAVIO SARRIA AYALA por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, contra su hija la señora LAURA NATARIA SARRIA CARDONA.

Establece la normativa procesal que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del Domicilio del Demandado; Igualmente expresa que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en Audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (Código General del Proceso Art. 28 Numeral 1 y parágrafo 2º Art. 390).

Al revisar el escrito de la demanda se evidencia que la cuota alimentaria a favor de LAURA NATALIA SARRIA CARDONA, fue fijada mediante Sentencia Judicial dentro del proceso con Rad. 7600013110000420030044400 dictada por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, por lo tanto, se remitirá a dicho Juzgado.

Conforme lo anterior, se hace imperativo rechazar de plano la demanda por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto según lo expuesto precedentemente, remitiendo la actuación al Juez competente (C.G.P. Art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **RECHAZAR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: REMITIR por competencia al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE**, la presente actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: **DISPONER la COMPENSACIÓN** de Ley informando a la oficina de reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectiva.
- CUARTO: **RECONOCER** al Dr. **OSCAR IVAN PINEDA AGUILAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y termino del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263403e0ba9eb31565d9a2395c7307685efd07f9f9be945c59381f1d873b653d8
Documento generado en 04/03/2024 04:57:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>